



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 850

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00143-00
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: EDGAR BEDOYA GARCÍA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

Santiago de Cali, 19 Julio 2019

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. 9212 del 2 de abril de 2019¹.

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** Señor Edgar Bedoya García identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.283 expedida en Cali; **Convocada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Al señor Edgar Bedoya García le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 006431 del 21 de noviembre de 2003, en su condición de Sargento Segundo (r).

El 12 de julio de 2018 el interesado radicó mediante empresa de envíos terrestre, derecho de petición en el cual solicitó al Director General de CASUR que le reliquidara la asignación básica de retiro, aplicando el IPC para los años corridos entre 2003-2018.

Dicha petición fue resuelta a través del oficio No. 347501 del 06 de agosto de 2018, con el cual se reiteró respuesta anterior contenida en el oficio No. 222928 del 11 de abril de 2017, sugiriendo la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente, a fin de solucionar la problemática de reajuste de la prestación por concepto de IPC a través de dicho mecanismo.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 27 de mayo de 2019, se pactó lo siguiente (Folios 57-58 del CP):

"CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR –la entidad que represento tiene la siguiente propuesta: pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación con una fecha inicial de pago del 14 de marzo de 2013, que quedaría así valor capital 100% equivalentes a \$1.595.535, valor indexación por el 75% \$160.553; valor capital + indexación \$1.756.088 menos descuentos de Ley por parte de CASUR \$65.386 menos descuentos de

¹ Folios 57-58 del CP.

sanidad \$62.394 para un valor total a pagar de \$1.628.308, la asignación mensual de retiro incrementará en \$20.925, reconociendo como año favorable en su calidad de sargento segundo los años 2004. Es todo."

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó: "se acepta la propuesta. Es todo."

CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas, / que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)"².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

que percibe actualmente el Sr. Edgar Bedoya García, atendiendo lo establecido por la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: folio 30 del CP del convocante Sr. Edgar Bedoya García y a folio 36 del CP por parte de CASUR, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de la Resolución No. 006431 del 21 de noviembre de 2003, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del Sargento Segundo (R) Edgar Bedoya García (folios 75-77 del CP).
- Copia del escrito contentivo del derecho de petición, calendado 10 de julio de 2013, referido a la aplicación del IPC y su constancia de envío, verificándose que el mismo se hizo a través de una empresa de mensajería terrestre, la cual radicó en la sede de la entidad demandada en Bogotá (folios 10-11 del CP).
- Copia de la respuesta emitida por CASUR mediante oficio No. 347501 del 06 de agosto de 2018, en el cual se indicó reiterar la respuesta dada a petición anterior, radicada el **14 de marzo de 2017** (folios 12-14 del CP).
- Acta No. 1 del 04 de enero de 2019 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (folios 55-56 del CP).
- Proyecto de liquidación de los valores a reconocer y pagar por IPC e indexación, en favor del Sr. Bedoya García, efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de la CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo de lo que cancelaría la entidad, es el **14 de marzo de 2013** (folios 43-54 del CP).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 006431 del 21 de noviembre de 2003, se le reconoció una asignación de retiro al señor Edgar Bedoya García, en calidad de Sargento Segundo retirado de la Policía Nacional, quien actualmente la devenga, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro de los cuatro (4) años siguientes al momento en que se reconoció el derecho prestacional, siendo la única forma de impedir la extinción total la presentación del escrito con el que se interrumpa esa prescripción, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó contemplando el **14 de marzo de 2013**, fecha que se ajusta al término cuatrienal contado desde el momento en que se efectuó la **primera** petición por el interesado -tal y como lo afirmó la entidad en la respuesta proferida ante la última petición del actor-, cumpliendo con las exigencias de ley (folios 11-14 del CP).

El Despacho concluye que en el sub – lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **EDGAR BEDOYA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.283 expedida en Cali y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **EDGAR BEDOYA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.283 expedida en Cali, la suma correspondiente al 100% del

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 23000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

capital que equivale a \$1.595.535 e indexación del 75% igual a \$160.553, para un total de \$1.756.088, menos descuentos de Ley por parte de CASUR \$65.386 menos descuentos de sanidad \$62.394, cancelando finalmente un valor total de **\$1.628.308**.

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de la CASUR.

2.- La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro que percibe el Sr. **EDGAR BEDOYA GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.663.283 expedida en Cali, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor comprendiendo la liquidación para los años 2004 en adelante; siendo cierto que para el año 2018 la asignación mensual de retiro incrementará en **\$20.925**.

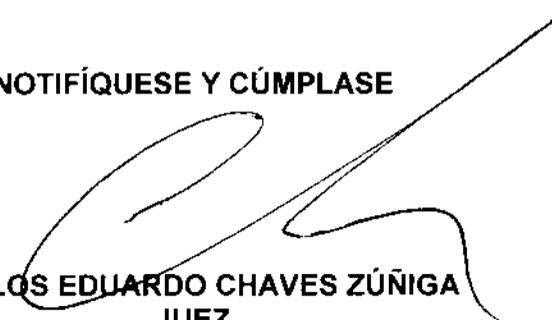
3.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

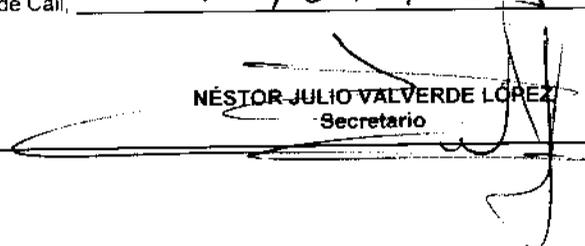
4.- **ENVIAR** copia de éste proveído a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

5.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

6.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

| | |
|--|--------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI | |
| CERTIFICO: En estado No. <u>081</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. | |
| Santiago de Cali, <u>10 / 07 / 2019</u> | a las 8 a.m. |
|  NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario | |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 851

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00032-00
ACCIONANTE: ALBERT LUCELI RAMÍREZ COSTAIN
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, _____

Visto el informe secretarial que aparece a folio 91 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Es importante señalar que, a pesar de haber sido solicitados con la admisión de la demanda y corresponder a una obligación que genera consecuencias disciplinarias en caso de incumplimiento (Parágrafo 1 del artículo 175, CPACA), cuando la parte demandada allegó el escrito de contestación no se aportaron los antecedentes administrativos y a la fecha tampoco han sido recibidos. Esta situación conduce a realizar un único requerimiento para que se presenten, so pena de la realización de las consecuencias dispuestas en la norma referida previamente.

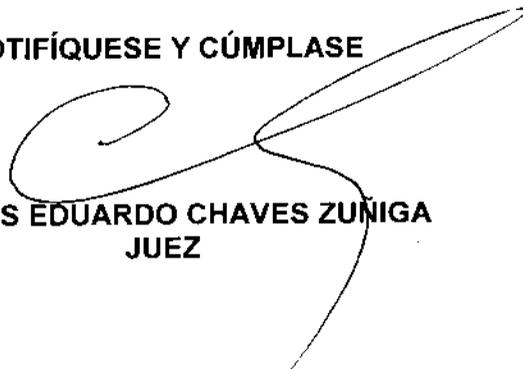
Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:00 AM**, en la Sala de Audiencias No. 5 que se ubica en el once (11°) piso del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- REQUERIR, a través de la Secretaría, a la parte demandada para que aporte los documentos que conforman los antecedentes administrativos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 081, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/07/2019 de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 852

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00072-00
DEMANDANTE: EDILMA PARRA BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, _____

Mediante auto de sustanciación No. 270 del 10 de mayo de 2019, proferido por este Despacho, se inadmitió la presente demandada, y se le concedió un término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara la demanda conforme con lo solicitado.

Pese a dicho requerimiento, la interesada no se pronunció al respecto tal como se evidencia en la constancia secretarial visible a folio 43 del CP, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Alberto Ruíz Betancourt a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

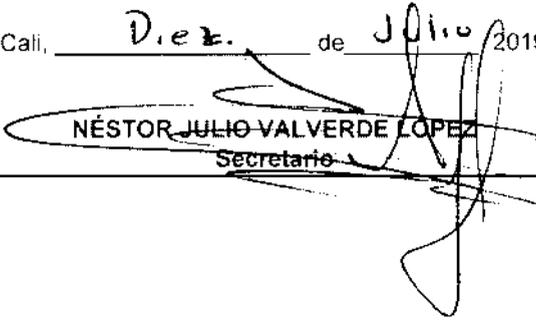
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
" (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
" (...) "

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 081, hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali, Diez de Julio 2019, a las 8 a.m.


NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

31

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 853.

RADICADO: 76001-33-33-017-2019-00177-00
DEMANDANTE: DIANA BETTY FERNANDA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 5 JUL 2018

Como quiera que la demanda reunir los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la presente demanda.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por la señora Dina Betty Fernanda Valencia Obando en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG).

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a la Nación- Ministerio De Educación Nacional – FOMAG y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y el Estado Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la Nación- Ministerio De Educación Nacional – FOMAG, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Angélica María González, identificada con CC. No. 41.952.397 y con TP No. 275.998 expedidas por el CSJ, para que actúen como apoderada de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folios 15-16 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 281, hoy notifico a las partes, el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/01/19 de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 854

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00601-00
DEMANDANTE: JORGE ISAAC TEJADA IBARRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, _____

Visto el informe secretarial que aparece a folio 98 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

De otro lado, se destaca que a folio 70 del CP reposa escrito con el cual la UGPP otorgó poder en favor del Dr. Elmer Enrique Estupiñan Barrera, observándose en éste y sus anexos el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 74 y ss del CGP, siendo procedente reconocer su personería.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- **CONVOCAR** a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **jueves 29 de agosto de 2019 a las 9:00 AM**, en la sala de audiencias No. 10 que se ubica en el piso quinto (05) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- **RECONOCER** personería al Dr. Elmer Enrique Estupiñan Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.528.657 expedida en Bucaramanga y TP No. 271.586 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte demandada, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 67 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

| | |
|---|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI | |
| CERTIFICO: En estado No. <u>081</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede. | |
| Santiago de Cali, <u>10 Julio 2019</u> de 2019, a las 8 a.m. | |
| NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario | |





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 855

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00624-00
DEMANDANTE: BLANCA INES FRANCO GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), con la cual se revoca el numeral segundo (2°) de la Sentencia No. 104 proferida en audiencia inicial del 18 de julio de 2018, a través del cual se condenó en costas a la parte actora; y se confirma en lo demás la sentencia proferida por este Despacho. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 081, hoy notifiqué a las partes el auto que antecede
 en Santiago de Cali, Diez de Julio de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 386

RADICACIÓN: 76109-33-33-003-2016-00018-01
DEMANDANTES: EDUARDO BERRIO AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: COMISIÓN – REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 09 JUL 2019

Recibido el expediente de la comisión conferida según despacho comisorio No. 003/2016-00018 del 11 de abril de 2019, procedente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura, se:

DISPONE:

1º.- **AUXILIAR Y DEVOLVER** el anterior despacho comisorio.

2º.- **SEÑALAR** el día miércoles diecisiete (17) de julio de 2019; a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.); sala de audiencias No. 5, ubicada en el piso 11 del Edificio Banco de Occidente de la Carrera 5 No. 12-42, como fecha, hora y lugar donde se recepcionará el testimonio del señor:

- **Álvaro José Caicedo**, quien puede ser notificado en la Carrera 4 #10-44, Edificio Plaza de Caicedo, Oficina 909 (Cali).
- **Jhonny Andrés Gómez Arevalo**, quien puede ser notificado en la Carrera 4 #10-44, Edificio Plaza de Caicedo, Oficina 909 (Cali).

3º.- **CITAR** a los testigo y los apoderados judiciales de las partes, a las direcciones electrónicas o físicas señaladas en el despacho comisorio obrante en el expediente.

4º.- Cumplido el trámite anterior, **DEVOLVER** las diligencias al Despacho de origen.

CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

| | |
|------------------------------|----------------------------------|
| <p>081 Diez 10 Julio</p> | <p>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> |
|------------------------------|----------------------------------|

